

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios seguido ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-14.296-2018, caratulado “Docentes al Día SpA. Con Empresa Hotelera Gran Palace Limitada”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmó el fallo de primer grado de veintiocho de abril de dos mil veinte, que hace lugar a la demanda declarando resuelto el contrato de prestación de servicios de hotelería y alimentación, condenando a la demandada a pagar las sumas que indica por concepto de daño emergente, con intereses corrientes y costas.

Segundo: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad en que el fallo recurrido ha vulnerado los artículos 1698 del Código Civil y, artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, los que estima infringidos al haberse acogido la demanda vulnerando las normas de valoración de la prueba documental y reguladoras, postulando que con una adecuada valoración de aquellas y, en particular, de la resolución dictada en el sumario sanitario, se debió concluir que no se configura el incumplimiento culpable ni menos doloso, por lo que la demanda debió rechazarse.

Dado lo expuesto, pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda.

Tercero: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Cuarto: Que versando la controversia sobre una acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1489, 1545, 1547 y 1556 del Código Civil, teniendo en consideración que dicha normativa debería ser aplicada en el evento de acogerse el recurso de nulidad sustancial objeto de esta revisión. Y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en



el fondo interpuesto por el abogado Daniel Felipe Vásquez Delaveau, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

N° 238.192-2023.-



En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

